

## CONTENIDO DE LA LEY DE GARANTÍAS REALES MUEBLES

La Ley se encuentra desarrollada en siete capítulos y las correspondientes disposiciones transitorias. Se presenta a continuación un apretado resumen de su contenido:

### "DE LAS DISPOSICIONES GENERALES"

Este rótulo corresponde al Capítulo 1, el cual contiene normas sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, además de una conceptualización de las garantías reales muebles.

El objeto es de carácter general, es decir, cubre todas las transacciones crediticias que puedan realizar las personas naturales o jurídicas con garantía de bienes muebles. No se limita a transacciones crediticias de las entidades de intermediación financiera que cuentan con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) porque la ley debe tener carácter universal.

El ámbito de aplicación de la ley no comprende las garantías reales que recaen sobre bienes muebles que cuentan con su propio Registro y que ya están reguladas por otras disposiciones legales.

La garantía mueble, además de ser específica, está considerada como garantía real, o sea como derecho real de garantía. Por tal razón se la denomina garantía real mueble. Es un derecho especial en el sentido de que se refiere a cosas singulares sujetando al vínculo jurídico cada una de ellas y es un derecho accesorio porque presupone la existencia de un crédito a garantizar. Por consiguiente sigue la suerte del derecho principal y se extingue con él. Debe constituirse mediante un contrato específico que se suscribe entre el acreedor y el propietario del bien y tiene por objeto respaldar el cumplimiento de una obligación

### "DE LOS BIENES QUE COMPRENDE LA LEY"

El Capítulo II determina qué bienes muebles son susceptibles de otorgarse en garantía y cuáles no lo son. La limitación se introduce en razón de la existencia de una extensa gama de bienes muebles, que comprende a todos aquellos que no son inmuebles, también se limita porque no todos los bienes son aptos, por su naturaleza o su destino, para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria.

Con el fin de disminuir el riesgo crediticio, se establecen y detallan los bienes muebles que pueden garantizar los créditos a ser concedidos. Por otra parte, se especifican los bienes excluidos a los cuales la ley no es aplicable.

### "DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL MUEBLE"

El Capítulo III, incluye normas referidas al concepto, contenido y efectos del contrato constitutivo de la garantía real mueble que goza del privilegio establecido por la ley civil.

Se prevé, de manera general, qué bienes podrán ser otorgados en garantía con desplazamiento y sin desplazamiento.

En lo relativo a la garantía real mueble con desplazamiento, se establece que el contrato constitutivo podrá ser celebrado mediante instrumento público o documento privado reconocido.

En lo referente a la garantía real mueble sin desplazamiento, el contrato deberá ser necesariamente otorgado mediante instrumento público. En ambos casos el contrato debe contener una amplia y detallada descripción del bien o los bienes gravados incluyendo las características específicas y el valor unitario de cada uno de ellos. Esta previsión es indispensable ya que existen numerosos bienes muebles de características similares.

En concordancia con lo previsto por la legislación vigente se establece que el deudor podrá constituir gravámenes sucesivos sobre el mismo bien mueble únicamente en favor de un solo acreedor. No se permite la constitución de gravámenes sucesivos en favor de diferentes acreedores, por razones de seguridad jurídica.

La garantía real mueble subsiste sobre el bien aun en el caso de que el deudor hubiera realizado actos de disposición a cualquier título salvo que exista consentimiento expreso del acreedor. Si éste no ha otorgado su autorización, tiene la opción de ejercer el derecho de persecución sobre el bien o los frutos que éste hubiera generado, o sobre ambos, a su elección, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

La garantía real subsistirá sobre el bien dado en garantía aunque éste cambie su naturaleza, de mueble a inmueble.

El deudor tiene la obligación de reemplazar la garantía cuando ésta hubiese perdido valor por otra equivalente al saldo insoluto de la obligación, a requerimiento del acreedor. Obrando con sentido de previsión el acreedor puede exigir que se contrate un seguro sobre riesgos específicos del bien (de incendio, robo, avería de maquinaria, etc.)

La Ley incluye la maquinaria artesanal e industrial y las pertenencias como garantías reales muebles, que pueden ofrecer los agentes económicos de los diferentes sectores de la economía para beneficiarse con créditos. La maquinaria constituida en garantía puede desplazarse o bien quedar en poder del deudor a fin de que éste, con su trabajo, pueda cumplir su obligación.

Se han contemplado en la Ley los casos de garantías reales sin desplazamiento, en términos concordantes con los Códigos Civil y de Comercio, con la inclusión anotada de la maquinaria artesanal e industrial y de las pertenencias.

El contrato constitutivo deberá llevar implícito el compromiso del beneficiario de someterse a un programa de supervisión por parte del acreedor cuando éste lo crea conveniente.

El capítulo incluye previsiones sobre la propiedad y la posesión de los bienes gravados, sobre los casos especiales de constitución de garantías, y sobre la obligación del acreedor de proceder a la cancelación de la inscripción del gravamen en el Registro de Bienes Muebles.

Por su importancia se detallan los bienes muebles que pueden otorgarse en garantía real mueble sin desplazamiento:

- a) Maquinarias, equipos, herramientas, materias primas y productos de la explotación agrícola y ganadera; éstos aun cuando estuviesen pendientes.

- b) Muebles y menaje de la actividad hotelera
- c) Maquinarias, equipos y herramientas de trabajo, así como materias primas y productos elaborados de la actividad industrial, minero y de la construcción civil, artesanal y microempresarial, los cuales deben determinarse en calidad, peso y medida.
- d) Muebles y equipos de las actividades comerciales y de servicios.

El destino de los créditos garantizados con los muebles anteriores debe cumplir finalidades productivas y relacionadas con la actividad del deudor para evitar que los financiamientos sean dedicados a consumos suntuarios o desviados a otros fines. El beneficiario debe someterse a un programa de seguimiento y supervisión, si el acreedor lo considera conveniente.

#### **"DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES"**

En el Capítulo IV se crea, dentro de la estructura institucional del Poder Judicial, un Registro Nacional de Bienes Muebles en el que deberán registrarse solamente los bienes muebles sobre los que se quiera constituir una garantía y que al presente no estuvieren sujetos ya a registros especiales; además, se registrarán los contratos constitutivos de la garantía.

Por otra parte, el Registro permitirá el acceso a la información para que terceros interesados puedan conocer la existencia de gravámenes sobre bienes muebles. El registro es público y no podrá negar información que contenga, bajo responsabilidad funcionaria.

El Registro se crea como una dependencia del Poder Judicial y será reglamentado por el Concejo de la Judicatura. Sin embargo, se permite que éste contrate en el sector privado, mediante licitación pública, la prestación de los servicios de gestión administrativa, operativa y técnica, para dar mayor eficiencia al Registro y evitar los problemas que se han identificado en el Registro de Derechos Reales, que son de conocimiento público.

La Ley dispone la obligatoriedad del registro, su prioridad; oponibilidad y preferencia, así como las bases operativas para su funcionamiento. Se han previsto los procedimientos de inscripción, certificación y cancelación de las partidas, pero éstos serán objeto de reglamentación detallada como corresponde.

Todo contrato de crédito con garantías reales muebles, constituido según la nueva ley, deberá ser inscrito necesariamente en el Registro Nacional de Bienes Muebles, de manera previa al desembolso del crédito. Esta inscripción perfecciona la garantía para los bienes sin desplazamiento y en el caso de la garantía con desplazamiento ésta debe completarse con la entrega del bien al acreedor o depositario, según el caso. El acreedor así garantizado tiene prioridad y preferencia en el pago contra cualquier otro que haya inscrito su derecho con posterioridad.

Como una innovación propia de la Ley a falta de otros elementos probatorios fehacientes, se permite la recepción de una declaración jurada de propiedad del bien para su constitución en garantía y que sólo surtirá efectos para los fines de esta Ley.

El deudor puede solicitar la cancelación del registro mediante la presentación de la escritura de pago de la obligación, o depósito judi-

cial en entidades de intermediación financiera a la orden del acreedor por el total de la obligación garantizada. La ley prevé otras modalidades de cancelación.

#### **"DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS"**

El Capítulo V contiene normas para el caso de incumplimiento del deudor, estableciendo un procedimiento expedito encaminado a lograr rápidamente la toma de posesión y posterior venta del bien mueble otorgado en garantía. Se incorporó este procedimiento sumario en consideración a que los procedimientos de ejecución vigentes suelen demorar mucho tiempo, lo que obstaculiza el otorgamiento de créditos garantizados por bienes muebles, por cuanto muchos de ellos tienen una vida económica corta. Por ejemplo, las mercaderías, el ganado y las cosechas, e inclusive los bienes de capital como equipo industrial y maquinaria agrícola, pueden perder gran parte de su valor durante tal período.

A fin de agilizar la ejecución de la garantía que respalda un determinado crédito, con el menor costo y en el menor tiempo posible, en caso de incumplimiento se prevé la toma de la posesión del bien dado en garantía y sus frutos, bajo constancia notarial. Si hay resistencia de parte del deudor a su entrega el Juez, a petición fundamentada de parte, emitirá orden de secuestro del bien si la obligación está vencida, es líquida y exigible, actuando en el mismo día, con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Por acuerdo de partes se determinará la forma de venta del bien gravado, la cual podrá ser directa o mediante subasta. Si no hubiese acuerdo de partes el acreedor procederá a la subasta del bien convocando a un martillero debidamente autorizado. El martillero hará pública la subasta en un medio informativo de difusión nacional. El acreedor debe poner en conocimiento del deudor, mediante carta notariada, la venta o subasta del bien, bajo pena de nulidad. Esta notificación se practicará también al propietario del bien gravado, en el caso de que sea una persona diferente del deudor. La notificación debe efectuarse con cinco días hábiles de anticipación. La ley establece las normas para la distribución del producto de la venta.

En este mismo capítulo, se otorga a los acreedores la posibilidad de acogerse al procedimiento de ejecución de garantías normado en la presente Ley, en aquellos casos en que dichos acreedores hubieran celebrado contratos de constitución de garantías reales con bienes muebles inscritos en los registros públicos ya existentes, confiriéndose, de esta manera, nuevas opciones de ejecución de garantías dentro de la forma expeditiva y sumaria consagrada en esta Ley. El acreedor puede escoger otras vías legales para el ejercicio de sus derechos, si así lo prefiere.

#### **"DE LA EMBARGABILIDAD DE BIENES"**

En el Capítulo VI de la Ley se establece que es de estricta voluntad y responsabilidad del deudor el determinar cuáles de los bienes muebles de su propiedad constituirán la garantía real de cumplimiento de una obligación pecuniaria, fundamentando que dichos bienes no son indispensables para su sustento personal, ni para el de su familia. Son por tanto embargables. \*

Por ello, se determina que a efectos de esta Ley se flexibilice la aplicación de los incisos 3), 5), 7) y 9) del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, complementando el texto de dicha norma legal, conforme se analiza más adelante en el Capítulo VII denominado "Disposiciones Finales".

Se incorporó esta previsión en la Ley en razón de que, en la actualidad, los artesanos y microempresarios no tienen acceso al crédito, al no poder otorgar en garantía los únicos bienes que poseen: como sus herramientas y máquinas de trabajo. Estos bienes no son aceptados por sus potenciales acreedores, porque con la legislación en actual vigencia no hay posibilidad alguna de embargo. La inserción de este complemento no lesiona la esencialidad del régimen de excepción de los bienes considerados inembargables por la ley adjetiva civil, sino que torna, a tiempo de la celebración del contrato, como viable y legítima la manifestación de voluntad del deudor, en el sentido que éste fija la condición jurídica y material de los bienes como no indispensables para su propia manutención y el de su familia. Esta manifestación de voluntad presupone, además, la buena fe del deudor, así como la impracticabilidad de posteriores reclamos que éste pudiera plantear.

## "DE LAS DISPOSICIONES FINALES"

El Capítulo VII y último, dispone que los créditos garantizados con bienes muebles y otorgados por las entidades de intermediación financiera con sujeción a la presente Ley se los considere como debidamente garantizados, a efectos de lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. Está, además, en concordancia con el "Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo Debidamente Garantizadas", aprobado por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) y dado a conocer mediante Circular SB/285/99 de fecha 5 de febrero de 1999, así como con el "Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas", aprobado por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 063/98 de fecha 30 de junio de 1998. En esas disposiciones se establece que "el crédito concedido con garantías reales, prendarias, acciones populares o fianzas que aseguren a la entidad prestamista una fuente alternativa de repago, se considera como debidamente garantizado".

Este Capítulo incluye también importantes modificaciones a disposiciones legales vigentes; lo que se traduce en complementaciones y modificaciones a los textos de los artículos N° 1340 del Código Civil y N° 179 del Código de Procedimiento Civil.

En la ley general sustantiva (Art. 1340 del Código Civil) se sanciona con nulidad formal el pacto comisorio. Este pacto consiste en establecer entre las partes que, en defecto del pago del crédito en el término fijado, la propiedad de la cosa hipotecada o dada en prenda pasa al acreedor, sin necesidad de asignación por parte del juez y excluyéndose que la cosa se enajene para la satisfacción de los derechos del acreedor sobre el producto. "El pacto es nulo, aun cuando sea posterior a la constitución de la hipoteca o de la prenda. La

prohibición del pacto se debe a la sospecha de que el mismo oculta la usura en daño del deudor. La importancia de la prohibición en cuestión se manifiesta cuando se trata de la ejecución forzada tal como menciona el tratadista Messineo, en su obra Obligaciones, tomo iv.

Esta disposición de la legislación civil vigente, además de las razones expresadas, se fundamenta tradicionalmente en el argumento de que las garantías preconstituidas sobre bienes en general y para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias u otras, no pueden quedar libradas a la sola voluntad y acción del acreedor, dejando en indefensión a su contraparte (el deudor) en el correspondiente contrato de préstamo. Sin embargo, para que la nueva Ley tenga aplicación práctica y los acreedores consientan en el otorgamiento de créditos con garantías reales muebles, se hace necesario complementar el artículo 1340 del Código Civil, previendo una excepción a sus reglas y haciendo posible que, para el caso de otorgamiento de garantías reales muebles, se puedan utilizar los procedimientos de venta directa del bien o mediante subasta por un tercero elegido por las partes. Sólo con este procedimiento los acreedores accederán a otorgar créditos garantizados con bienes muebles, ya que es un hecho conocido que la mayoría de éstos tiene un acelerado deterioro y depreciación, que no permite someterlos al procedimiento común.

En lo relacionado con el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, la nueva Ley introduce una modificación a su texto, que permitirá que sea el propietario de los bienes mencionados en los incisos 3), 5), 7) y 9) quien determine si éstos son imprescindibles para su sustento personal y el de su familia. \* El deudor, al no considerarlos imprescindibles, podrá constituirlos como garantía real mueble para la obtención de un crédito y serán, en consecuencia, embargables.

La Ley se complementa con Disposiciones Transitorias, entre las que se incluye la denominada "vacatio legis" o "vacación de la ley", que consiste en establecer un período adicional de seis meses, desde la fecha de su publicación, que debe transcurrir antes que la Ley tenga aplicación práctica. Durante ese lapso se organizará el funcionamiento del Registro de Bienes Muebles que es indispensable para el nuevo sistema de garantía de crédito.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Finalmente, las disposiciones transitorias disponen que los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se regirán hasta su conclusión por las leyes que les dieron origen.

### \* BIENES CUYO CARÁCTER PRESCINDIBLE DECIDE EL DEUDOR

Estos bienes son: los animales y productos agrícolas utilizados para el sustento del deudor y su familia; las prendas del deudor o la familia que viviere bajo su amparo y protección; los muebles necesarios para guarnecer su vivienda y la de su familia; las máquinas, herramientas, instrumentos y otros objetos de trabajo necesarios al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio y para la enseñanza de alguna ciencia, profesión, arte u oficio; las maquinarias, útiles, herramientas e instrumental, y los materiales de fábricas, manufacturas y talleres.